



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2004-00201-00
Demandante: PROTECCION AGRICOLA S.A. (HOY FINAGRO)
Demandado: EDWAR CHAPARRO BONILLA Y MARCO ARCESIO SANCHEZ GALVIS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo catastral presentado por la actora, respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-2943, sin que fuera materia de objeción, por lo cuál en aplicación a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., este se aprobará por un valor total de TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$311.686.500) M/CTE.

Como quiera que, encontrándose el proceso al despacho, la actora allegó liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado, el mismo transcurrió en silencio y se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446-4 CGP., por lo tanto, se aprobara la misma con corte 31 de agosto de 2022 por valor de \$830.075.457.

Finalmente, se accederá a lo solicitado por la parte actora, señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con FMMI No. 470-2943 y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo presentado por la parte actora respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-2943 de la ORIP de Yopal, conforme a lo dispuesto en el num. 4 del art. 444 CGP., que asciende al valor de TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$311.686.500) M/CTE.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada presentada por la actora, con corte 31 de agosto de 2022 por valor de \$830.075.457.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-2943 de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinte (20) de enero del año 2023**, la cual se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad,

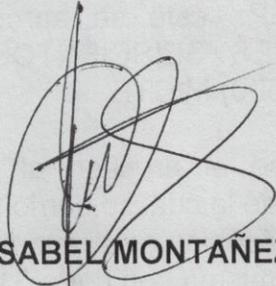
copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la realización de la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2006-00122-00
Demandante: GABRIEL CEDANO
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por el demandante, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio.

Revisado el proceso, observa el despacho que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (auto del 12 de noviembre de 2020) tiene como fecha de corte el 30 de septiembre del año 2020 y asciende a la suma total de \$154.843.202,8, sin que obre en el proceso ninguna otra liquidación, como lo refiere el apoderado del actor.

En virtud de lo anterior, como la liquidación de crédito actualizada no cumple con los lineamientos dispuesto en el art. 444 num. 4 CGP., el despacho se abstiene de aprobarla y procede a requerir al actor, para que aporte la liquidación actualizada, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

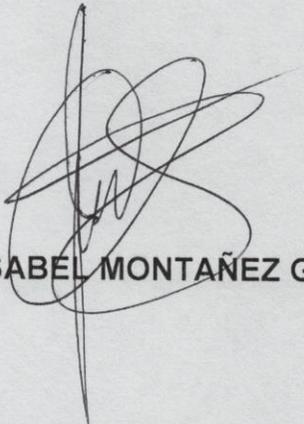
PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante, para que allegue la liquidación de crédito actualizada, dando cumplimiento a lo dispuesto en num. 4 del art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2008-00286-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN y BRIO INGENIERIA LTDA.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada allegada por el demandante, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio.

Revisado el proceso, observa este estrado judicial, que la última liquidación de crédito aprobada por el despacho (auto del 29 de noviembre de 2018) tiene como fecha de corte el octubre del año 2018 y asciende a la suma total de \$170.431.502,33.

En virtud de lo anterior, se concluye que la liquidación de crédito actualizada no cumple con los lineamientos dispuestos en el art. 444 num. 4 CGP., por lo tanto, el despacho se abstiene de aprobarla y procede a requerir al actor, para que aporte la liquidación actualizada, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por este juzgado, además de que debe especificar la fecha exacta de corte (día, mes y año).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante, para que allegue la liquidación de crédito actualizada, dando cumplimiento a lo dispuesto en num. 4 del art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibidem.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de octubre de 2022, el presente proceso ubicado en el archivo digital de tramite posterior, informando que desde el 01 de febrero de 2022 fue aportado por la actora avalúo comercial del inmueble objeto de cautela en esta actuación, sin que a la fecha se haya impreso el trámite correspondiente al mismo; se deja constancia que esta servidora asumió el cargo de Secretaría a partir del 22 de junio del año 2022 y desde esa fecha viene realizando revisión de los procesos, organizando los archivos y ubicando aquellos expedientes a los que se les adjuntó alguna comunicación, pero no fueron ingresados al despacho. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2011-00001-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL P.P. 2014

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo comercial del inmueble identificado con el FMI No. 470-22405 de la ORIP de Yopal, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

De igual forma, se evidencia que la última liquidación de crédito aprobada tiene como fecha de corte el 21 de febrero del año 2019, por lo tanto, es menester requerir a los extremos de la litis para que allegue la liquidación de crédito actualizada, en los términos dispuestos en el art. 444 num. 4 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, bajo los lineamientos establecidos en el art. 444 num, 4 CGP., a fin de imprimir el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelve el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a vertical line extending upwards from the top of the letters.

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso ubicado en el archivo digital de tramite posterior, informando que la última actuación registrada es el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, sin ningún impulso procesal por los extremos de la litis. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2013-00116-00
Demandante: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER
Demandado: HERACLIO VEGA GOYENECHÉ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el tres (03) de septiembre de 2020, fecha en la que se aprobó la liquidación de crédito.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el veintidós (22) de septiembre de 2014, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones.

2.- Por auto del tres (03) de septiembre de 2020 se aprobó la liquidación de crédito, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

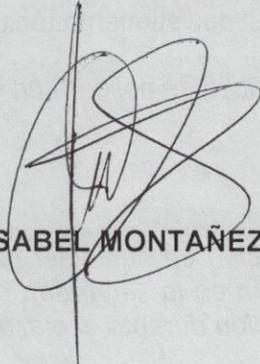
TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2013-00185-00
Demandante: ANGEL MARIA TIJARO MENDEZ
Demandado: ERNESTINA MENDOZA Y OTROS

La parte actora, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al despacho la terminación del proceso por renuncia voluntaria de los interesados en la obtención del pago de la obligación, toda vez que la sucesora procesal del demandante, le informa su deseo de renunciar al cobro de las costas procesales, que no serán incluidas en el inventario de bienes de la masa sucesoral, en virtud de lo cual solicita la terminación del proceso por renuncia voluntaria y mancomunada de los herederos interesados, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que decida la solicitud; aporta el documento suscrito por la sucesora procesal.

Encontrándose el proceso al despacho, los demandados allegan memorial poder legalmente conferido a un profesional del derecho y solicitan avalar la petición elevada por la actora, disponiendo la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

El art. 314 CGP. consagra:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

El Juzgado, atendiendo la renuncia voluntaria de los interesados en continuar con el proceso de ejecución de costas procesales, petición que ratifican los demandados, en aplicación a lo dispuesto en el art. 314 CGP. aceptará la renuncia - desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada, sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso, dejando las constancias del caso; también, se reconocerá personería al apoderado designado por los demandados, toda vez que el poder otorgado cumple con los requisitos de que trata el art. 75 CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento y/o renuncia de las pretensiones de la demanda, efectuado por el extremo activo, apoyado por los demandados y como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

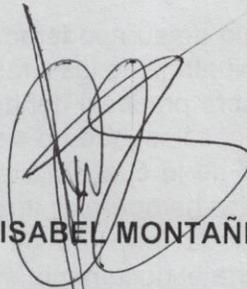
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Reconocer al Dr. JOSE HERNAN SUÁREZ GONZÁLEZ como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para suspender la diligencia de remate citada por auto del 15 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-000073-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRED ALBERT SANCHEZ BECERRA

Solicita el apoderado de la parte actora, se suspenda la diligencia de remate programada para el 04 de noviembre de 202, por cuanto los avalúos de los inmuebles objeto de la misma, se encuentran desactualizados.

Atendiendo la solicitud que eleva el actor por intermedio de su apoderado judicial y como quiera que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, en concordancia con antecedentes jurisprudenciales¹, el avalúo comercial de inmuebles objeto de remate debe estar actualizado, con el fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo, se accederá a lo solicitado, suspendiendo la diligencia de remate y disponiendo que le proceso permanezca en su puesto, hasta tanto el extremo interesado actualice en debida forma el avalúo de los bienes a rematar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

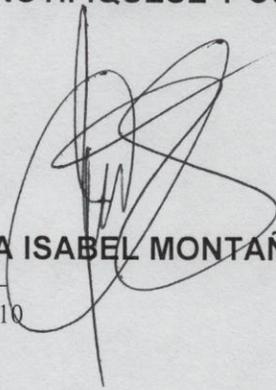
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora, en consecuencia, se suspende la diligencia de remate citada para el 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

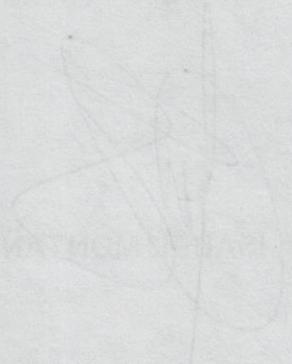
¹ Corte Constitucional T-531 de 2010

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2015-00163
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ANTÓNIO CARRILLO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 30 de junio de 2022, se dispuso aprobar la liquidación aparejada por el demandante, así como el avalúo comercial allegado por el mismo extremo, y en esa consideración obra solicitud de la parte actora peticionando llevar a cabo diligencia de remate, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. **470-40115**, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día dos (02) de diciembre del año 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de la persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	850014003002-2015-00357-01
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ernesto Ávila Nope.
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal
Instancia:	Segunda
Decisión:	Confirma

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A.- Cuaderno principal:

- 1.- El BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (menor cuantía) en contra de ERNESTO ÁVILA NOPE, solicitando se librara mandamiento de pago por la obligación insoluta contenida en un pagaré, así como por los intereses de plazo y moratorios.
- 2.- Tras encontrar que la demanda interpuesta, se encontraba ajustada al procedimiento y que el documento base de la ejecución constituía título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, profirió mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de ERNESTO ÁVILA NOPE., mediante auto del 13 de mayo de 2015.
- 3.- En providencia del 31 de octubre de 2016, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto el demandado había sido notificado el 20 de abril del mismo año, quien dejó vencer el término para contestar y excepcionar.
- 4.- El 23 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la cual, fue aprobada mediante auto el 28 de abril de 2017.
- 5.- Con auto del 09 de diciembre de 2020, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se decretó la terminación por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares.

B.- Cuaderno medidas cautelares:

- 1.- Con auto del 13 de mayo de 2015, se decretaron las cautelas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, y en cumplimiento a las mismas, se tramitaron los oficios correspondientes.

2.- Mediante auto del 31 de octubre de 2016 y 5 de abril de 2017, dentro del asunto se dispuso poner en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades a las cuales se les había comunicado la medida.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia el 09 de diciembre de 2020. En ella, la señora Juez Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare de la época, consideró que, el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicitará o realizará actuación alguna por más de dos (2) años, se consideró que debía darse aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Por demás la decisión fue recurrida mediante reposición, de la que el a-quo confirmara, indicando que para el día 9 de diciembre de 2020, ya se encontraba cumplido el término ya referido, para declarar el desistimiento tácito de la demanda por inactividad.

RECURSO DE APELACIÓN:

El señor apoderado de la parte demandante, señaló que no es cierto lo afirmado por el A-quo, conforme lo estipulado en el Art. 2 del Decreto 564 de 2020, según el cual los términos se encontraban suspendidos hasta el día 01 de agosto de 2020, y comenzaban a correr a partir del 02 de agosto de 2020.

Aseguró que no han transcurrido los dos (2) años estipulados en la norma para decretar el desistimiento tácito y que si bien, la última actuación del proceso es del 1 de marzo del 2018, notificado por estado el 2 de la misma data, los términos entre el 16 de marzo de 2020 hasta agosto estuvieron suspendidos.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- Desistimiento tácito

El desistimiento tácito, ha sido definido por la jurisprudencia, como *“una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito- de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue promover la actividad de la parte interesada, evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la*

operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa”.

Esta figura procesal, se encuentra consagrada en el artículo 317 del CGP, le ha otorgado al Juez la facultad para decretar el desistimiento tácito, cuando las partes omite con su deber de darle impulso al proceso; es así como en el literal b del numeral 2 de la citada norma, dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Al respecto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11191-2020, precisó:

*“... 1.- Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.***

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)»

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales **«[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que [c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).***

...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»...” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original)

2.- Del caso en concreto

De acuerdo con lo anterior, advierte este despacho que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo la facultad consagrada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por cuanto, la última actividad ejecutada correspondía al auto del 28 de abril de 2017, mediante el cual se dispuso a impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el actor; y en ese orden, el expediente se encontraba en secretaria desde el 1 de mayo de 2017.

Al respecto, el extremo activo refirió su inconformismo fundamentado en la suspensión de términos judiciales contemplado en el decreto 564 del 15 de abril de 2020, y basó su postura en que la última actuación fue el 1 de marzo de 2018, notificado por estado el 2 de marzo del mismo año.

Así las cosas, revisado el trámite procesal surtido dentro del expediente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, de entrada, se tiene que, dentro del mismo, no existe la providencia referida de fecha 1 de marzo de 2018.

De otro lado, observa esta instancia que efectivamente mediante auto del 28 de abril de 2017, se adelantó la última actuación en consonancia a la liquidación de crédito presentada por el demandante, actividad que, de plano genera un impulso procesal al pretender satisfacer la obligación cobrada, tal como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada por éste despacho líneas precedentes.

Ahora, de los argumentos tendientes a la interrupción del término de desistimiento con ocasión a la pandemia COVID-19, dicha pretensión, en nada afecta la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional, puesto que la misma inició mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020, fecha en la cual, ya se había cumplido el tiempo de inactividad, y posterior a la fecha de la providencia del 28 de abril de 2018, no se evidencia dentro del proceso actuación alguna idónea o apropiada tendiente a impulsar el mismo.

Visto lo anterior, efectivamente se concluye que, a la fecha del decreto de la figura procesal en comento, el proceso estuvo inactivo por el término superior a dos años, razón por la cual, la decisión del *a quo* de decretar el desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho, aclarando que la fecha de inactividad no se configuró desde el 1 de mayo de 2017 sino a partir del 2 de mayo del mismo año hasta el 2 de mayo de 2019, toda vez, que la fecha alusiva por ese despacho judicial corresponde a días festivos.

Frente a lo acá debatido y reiterado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil en providencia del 25 de febrero de 2021, Rad.: 68679-3103-002-2017-00137-02 se refirió en los siguientes términos:

“6. Sobre esta figura procesal, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple con el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 78 del CGP); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen y provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad.”

Atendiendo lo expuesto, deberá confirmarse el auto del 09 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte

apelante, en razón a su abandono procesal, situación que trajo como consecuencia la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

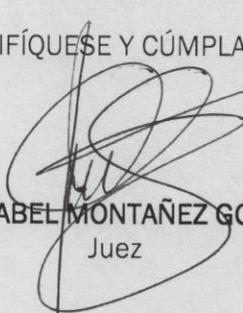
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de ERNESTO AVILA NOPE, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas que se liquiden ante la improsperidad de la alzada. Para tal efecto asígnese como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente de conformidad a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el C S de la J.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 040, fijado hoy 28 de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850014003002201501258-01
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	MARIO EURIAS SIERRA OLGA CECILIA MORALES ALARCÓN

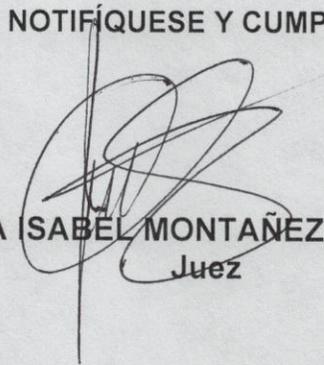
Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el nueve (09) de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA SABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 040, fijado hoy 28 de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación: 850013103001-2016-00077
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandados: OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA y
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia Oficio Civil No. 548, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito, por medio del cual se requiere nuevamente a este Despacho para que se sirva remitir el presente proceso seguido contra el demandado OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA, atendiendo a que aquel está llevando a cabo una Reorganización empresarial radicada bajo el No. 2016-00522, ante el Juzgado Tercero Homologo.

En esa consideración, una vez auscultado el paginario, se advierte que en auto previo, adiado el 7 de abril de 2022, teniendo en cuenta que en el plenario obraban dos deudores solidarios, se ordenó conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento a la parte demandante dentro del presente trámite dicha circunstancia para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se verifica memorial aparejado por el apoderado del extremo demandante de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual informa que es de su interés continuar con el trámite del ejecutivo respecto de la deudora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO.

En tales condiciones es necesario memorar que el sub lite, ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de abril de 2019 (fls. 160 y 161), y bajo esos derroteros y atendiendo lo solicitado por las partes es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la cual reza:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

A su vez, la norma ibidem, en su artículo 70 dispone lo siguiente:

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”* Negrilla fuera de texto.

Conforme lo anterior, la norma en comento prevé la remisión de las presente diligencias ante el Juez del concurso señalado en líneas atrás, esto es el Tercero Civil Homólogo, sin embargo atendiendo a que en el caso sub examine la presente ejecución se dirige también contra la señora MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO, ajena al trámite concursal, y respecto de quien el demandante manifestó su interés de continuar la ejecución, se ordenará si se considera pertinente, a costa del señor OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA la reproducción física del presente expediente para que sea adelantado su proceso reorganizacional, para lo cual también se remitirá al Despacho competente copia del expediente digital.

A su vez, se destaca que conforme las normas previamente citadas las medidas cautelares tomadas respecto del accionado OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA quedarán a ordenes del Juez del concurso.

Por otra parte, este Despacho evidencia memorial posterior de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual el extremo activo arriba liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte del 31 de julio de 2022, cuyo monto asciende a la suma de

SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$65'649.889), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No.014 efectuada el 19 de julio de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Finalmente se observa un último memorial, solicitando llevar a cabo fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado dentro del trámite de la referencia, esto es el identificado con FMI No. 470-50212, sin embargo, revisado el documento escriturario, así como el certificado de tradición y libertad que milita de folio 174 a 176 se advierte que los titulares del Derecho de Dominio son dos, estos son OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA y MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO, los dos demandados dentro del trámite de la referencia, motivo por el cual se accederá a lo pretendido, con la salvedad de que el crédito aquí ejecutado solo podrá ser respaldado con relación a dicho inmueble por el 50% de los derechos de dominio que le corresponden a MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO, teniendo en cuenta la exclusión del demandado OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del cobro de las obligaciones contenidas en la presente causa, al señor OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA, en virtud del proceso de Reorganización Empresarial tramitado por él, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal bajo el Radicado No. 2016-00522, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior remitir, copia integral del expediente digital del proceso de la referencia, para que ante dicho Estrado judicial se adelante el proceso concursal iniciado por el aquí demandado OMALDO EFRAÍN CRUZ GARCÍA, quien si lo considera pertinente podrá también tomar las copias físicas a que haya lugar.

Se advierte que las medidas cautelares practicadas sobre el demandado en mención, quedarán a ordenes del Juzgado del Concurso. Para tal fin por Secretaría ofíciase a las autoridades pertinentes.

TERCERO: Continuar la presente ejecución únicamente respecto de la demandada MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos ut supra.

CUARTO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **31 de julio de 2022** y cuyo monto asciende a SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$65'649.889**), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

QUINTO: Acceder a lo solicitado por el demandante, y en ese orden de ideas, se programa la diligencia de remate del 50% inmueble identificado con FMI No. **470-50212**, para lo cual se señala la hora de las **8:30 a.m. del día, tres (03) de febrero del año 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que

directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al "Módulo de Subasta Judicial Virtual", para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEXTO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

SEPTIMO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

OCTAVO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2017-00123
Demandante: SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 21 de abril de 2022, se requirió al extremo demandante para que allegara los estados financieros actualizados, so penas de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memoriales del 27 de abril, 02 de mayo y 22 de julio de 2022 se allegaron los estados financieros actualizados con corte hasta el 30 de junio de 2022, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

Por otra parte, se advierte en proveído anterior se requirió a los promotores para que tomaran posesión del cargo, sin embargo, a pesar del requerimiento referido ninguno de ellos ha tomado posesión del cargo para el cual fueron designados, razón por la cual, es del caso designar a otros promotores.

Ahora bien, se advierte memorial del extremo activo solicitando designar como promotora a la accionante, sin embargo, tal y como se ha indicado en otras providencias, ello no es posible, pues es menester garantizar la imparcialidad del promotor, y por demás dicha persona debe ostentar unas calidades específicas, por lo cual no se accederá a lo solicitado, siendo del caso designar a otros promotores de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, se corroboran memoriales de sustitución de poder por parte de los apoderados del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., esto es del actual apoderado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y de esta última al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico, siendo del caso proceder de conformidad.

Finalmente, auscultado el paginario se evidencia que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 21 de abril de 2022, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes

TERCERO: Designar como promotores de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores ALVARO ORDOÑEZ TERAN, NOHORA LUCÍA RODRÍGUEZ DUARTE y JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURÁN, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor.

QUINTO: Negar la solicitud del apoderado del extremo demandante, respecto de designar como promotora a la accionante SANDRA PATRICIA SANTANA AGUILAR, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

OCTAVO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

NOVENO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a (i). dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los numerales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto emitido el 10 de agosto de 2017 (fls.218 y 219), y (ii). allegue prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00230-00
Demandante: OLINTO BECERRA SERRANO
Demandado: RUTH SUÁREZ

Ingresa el proceso al despacho con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora y la demandada, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, con las consecuencias que ello conlleva y solicitando se autorice el pago del depósito judicial consignado a favor de este proceso a la demandada RUTH SUÁREZ.

Revisada la actuación, por auto proferido el 21 de julio de 2022, se reanuda este proceso y requirió a las partes para que informaran los resultados del acuerdo conciliatorio que entre ellas discutían, en el entre tanto, se allega la solicitud que es objeto de análisis.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado conjuntamente por los extremos de la litis, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, finalmente, se autoriza el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso, a favor de la demandada, tal como lo solicitan las partes y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada conjuntamente por los extremos de la litis y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, librense las comunicaciones correspondientes.

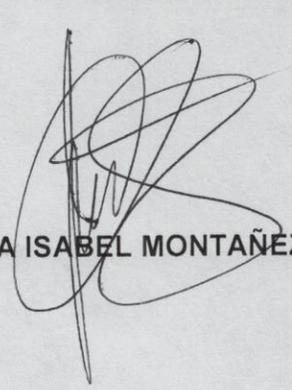
TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

CUARTO: Autorizar el pago del depósito judicial consignado a ordenes de este proceso, a favor de la demandada RUTH SUÁREZ quien se identifica con la C.C. No. 33.448.986. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación: 850013103001-2017-00243
Demandantes: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA.
Demandados: JULIO EDUARDO CALA PÉREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en auto previo se requirió por segunda vez al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que informara el estado actual del proceso de liquidación patrimonial radicado bajo el No. 2018-00877, si ya se había dirimido el conflicto de competencia suscitado y en que sentido.

En esa consideración, se constata que en efecto con misiva allegada el 08 de julio de 2022, el Despacho requerido envió el auto proferido dentro del proceso de liquidación patrimonial No. 2018-00877, en el cual resolvió:

*“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual resolvió el conflicto de competencia implorada por este despacho y **asigno a este estrado judicial la competencia para conocer de este asunto.***

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y convocados, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de notificación por estado de este auto, proceda a su escaneo y digitalización conforme a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.” Negrilla fuera de texto.

De lo anterior se concluye que el Estrado competente en virtud de lo resuelto por el Juzgado Tercero homologo, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, sin embargo del auto referido, no es posible predicar en sentido estricto que dicho Despacho ya emitió la providencia de apertura de la liquidación de que trata el art 564 del C.G.P., y en ese orden de ideas, es menester a requerir nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que allegue el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, a fin de tomar las determinaciones del caso.

Pues se recuerda que el art. 565 de la norma ibídem, establece una serie de efectos que se dan con la apertura del trámite liquidatario, entre los que destaca el numeral 7 de la norma ejusdem la cual reza:

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Bajo esos derroteros, y en virtud de lo expuesto en precedencia, se ordena por Secretaría oficial nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que informe lo pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que en el término de 5 días siguientes al recibido de esta comunicación allegue la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de que trata el art 564 del C.G.P. dentro del proceso 2018-00877 atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, y allegada la comunicación respectiva ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2018-00081
Demandantes: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
Demandados: SUPERTIRE S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia 3 memoriales remitido por el abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA, por medio de los cuales informa en el primero de ellos la renuncia al poder conferido por la demandada SUPERTIRE S.A.S.; en el segundo de ellos petitiona no se tenga en cuenta el primer escrito radicado; y finalmente en el tercero reitera su interés de renunciar al poder conferido, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual se encuentra rubricada por aquel. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Finalmente, se corrobora que en último auto proferido, esto es el calendado el 26 de octubre de 2021, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito conforme lo previsto en el art 446 del C.G.P., sin embargo, a la fecha no se a presentado dicha liquidación, siendo del caso requerir por segunda vez a los extremos procesales para que procedan de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado del extremo demandado con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a los extremos procesales, para que alleguen la liquidación del crédito conforme lo previsto en el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandada, aportando el pago del valor acordado en la conciliación. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2018-00142-00
Demandante: SEFERINO MORENO PRIETO Y OTROS
Demandado: BROINER HANDERSON FERNANDEZ Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y la constancia de pago efectuada por la demandada ANDREA MILENA GARCIA BECERRA, en cumplimiento a lo dispuesto en la conciliación aprobada por el Juzgado el pasado 05 de septiembre, se dispondrá incorporar este pago y tener por cumplida la obligación derivada de la conciliación por parte de esta demandada.

Sin más actuaciones por surtir, se dispondrá que por Secretaría se archive el proceso, previas las desanotaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

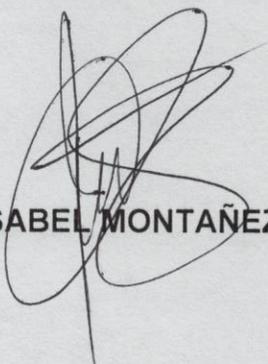
I.- RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente la constancia de pago aportada por la demandada ANDREA MILENA GARCIA BECERRA, para los fines legales pertinentes y como consecuencia de esto, tener por cumplida la obligación derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado el 05 de septiembre de 2022, por parte de esta demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00013
Demandantes: MILADY FAISETH PRDADO PEÑALOZA,
JUANITA LILIANA SALINAS PRADO,
MARIANA GUIO PRADO y
MARTHA MILADY PRADO PEÑALOZA.
Demandados: VICTOR ALEJANDRO AMARILLO ROMERO,
LOGISTICS KOMPASS GROUP S.A.S.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 30 de junio de 2022, se tuvo por notificado al litisconsorte facultativo SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a partir del 23 de mayo de 2022, y en el mismo sentido se tuvo por contestada la demanda el 16 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal establecido, disponiéndose en tal sentido conforme lo previsto en el art 370 del C.G.P., correr traslado de las excepciones de mérito por el término de 5 días.

Así las cosas, auscultado el paginario se constata que el extremo activo guardó silencio frente al escrito de las excepciones propuestas por el accionado SEGUROS DEL ESTADO S.A., razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **dieciocho (18) de enero 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las

sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, firmado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2019-00025
Demandantes: MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS.
Demandados: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que la demandante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS le confiere poder al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, motivo por el cual será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 74 y siguientes del C.G.P.

Así mismo, se corrobora escrito de su anterior abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO renunciado al poder conferido, para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual fue remitida a la dirección electrónica de aquella. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que la misma satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

Por otro lado, revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendarado el 26 de mayo de 2022, se requirió al extremo demandante para que allegara los estados financieros actualizados, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, so penas de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memoriales del 06 y 07 de julio de 2022 se allegaron los estados financieros actualizados con corte hasta el 30 de junio de 2022, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante siendo del caso en esta oportunidad correr traslado de los mismos a los acreedores.

A su vez, en lo que atañe proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se corrobora que efectivamente el mismo fue remitido el 07 de julio de 2022, siendo del caso en esta oportunidad correr traslado del mismo en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte, se advierte escrito aparejado el 15 de julio de 2022, por medio del cual se informa las comunicaciones efectuadas a la ALCALDÍA DE YOPAL - SECRETARÍA DE HACIENDA, con miras a que dicha entidad de aplicación al art 20 de la Ley 1116 de 2006, al interior de los procesos de cobro coactivo adelantados por dicha entidad, documentos que se incorporan para los fines legales pertinentes.

Posteriormente, se allega Oficio No. 0490 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, por medio del cual se deja a disposición del presente trámite concursal, el proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 2018-00282, razón por la que, de acuerdo a lo consagrado en el art 20 de la Ley 1116 de 2006,

se asume el conocimiento de dicho proceso, para que haga parte del presente proceso de reorganización.

Finalmente, auscultado el paginario se evidencia que el extremo activo no ha cumplido con las cargas procesales derivadas de los numerales, octavo y décimo segundo del auto emitido 21 de febrero de 2019 (fls.153 y 154) y por tal motivo se le requerirá para su cumplimiento so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la demandante MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, como apoderado de la accionante con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante, con auto del 26 de mayo de 2022, atendiendo los razonamientos indicados en la parte considerativa.

CUARTO: Incorporar y poner a disposición de las partes los estados financieros actualizados, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado de los mismos para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto, arribado por la demandante y promotora por el término de cinco (05) días en virtud de lo previsto en el inciso 1 del art 29 de la Ley 1116 de 2006.

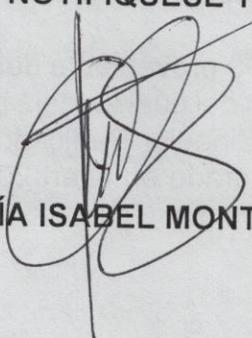
SEXTO: Los memoriales radicados por el apoderado del demandante ante la ALCALDÍA DE YOPAL - SECRETARÍA DE HACIENDA, se incorporan al expediente, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: De conformidad con el Oficio No. 0490 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, de acuerdo a lo consagrado en el art 20 de la Ley 1116 de 2006, se asume el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el No. 2018-00282 proveniente de dicho Estrado, para que haga parte del presente proceso concursal.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los numerales octavo y décimo segundo del auto emitido el 21 de febrero de 2019 (fls.153 y 154).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00053
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en el último auto proferido, esto es el adiado el 26 de mayo de 2022, se indicó que efectivamente FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. había quedado notificada en debida forma y por eso debía estarse a lo resuelto en providencia del 12 de agosto de 2021, sin embargo, hacía la parte final del proveído se indicó lo siguiente:

“Corolario a lo anterior, se requiere a la parte demandante o a su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada en la notificación por aviso a la demandada SILVIA MARLEY CRUZ, allegando las constancias pertinentes. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.”

En esa consideración, se constata que efectivamente, la apoderada de la parte actora en memorial posterior indicó lo que *“la notificación por aviso de la Sra SILVIA MARLENY CRUZ, ya se realizó y se presentó ante el despacho el día 20 de abril de 2021”*, sin embargo, tras auscultar el paginario se advierte que la notificación de la prenombrada se tornaba innecesaria e improcedente atendiendo a que si bien, aquella funge como representante legal de la sociedad aquí demandada, es decir, FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., la señora SILVIA MARLEY CRUZ, como persona natural no se encontraba vinculada a la ejecución y por ende no es parte ni siquiera en el proceso.

Para arribar a tal conclusión, basta con revisar el libelo genitor (fls.8 a 12), donde se constata que la demanda únicamente se dirigió contra FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., y no contra la señora SILVIA MARLEY CRUZ; en el mismo sentido, verificados los títulos valores de contenido crediticio que militan al interior del expediente, en igual sentido se corrobora que fueron rubricados por la sociedad demandada, a través de su representante, sin embargo en tales documento, no se incluyó a ninguna persona natural; finalmente revisado el mandamiento de pago (fls.80 y 81), se advierte en idéntico sentido que el mismo se libró en contra de la sociedad aquí ya notificada y debidamente vinculada, y no respecto de la varias veces nombrada SILVIA MARLEY CRUZ.

Bajo esos derroteros, es del caso tomar una medida de saneamiento con fundamento en el art 132 del C.G.P. a fin de corregir o sanear los vicios constatados, para así evitar futuras y posibles nulidad, procediéndose de tal modo a ejercer un control de legalidad consistente en dejar sin valor ni efecto, y en consecuencia sin carácter vinculante, el auto proferido 12 de agosto de 2021, pues la notificación de

SILVIA MARLEY CRUZ, no era necesaria por cuanto ella no era parte en el sub lite, y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S., ya se encontraba debidamente notificada y aquella guardó silencio dentro del trámite de la referencia, corresponde al Despacho emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución, motivo por el cual se procederá de conformidad.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El quince (15) de marzo de 2019, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la sociedad FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.

2.- Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2019 (fls.80 y 81), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, conforme lo solicitado en el libelo introductorio, donde se ordenó además notificar a la accionada.

3.- Con escrito del 22 de enero de 2020 (fl.102 y siguientes) se allegó el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada conforme las directrices del art 291 del C.G.P., oportunidad en la cual se efectuó también la notificación a la representante legal de la sociedad accionada, esto es, a la señora SILVIA MARLEY CRUZ como persona natural, no obstante, ello era innecesario atendiendo a que aquella no era parte en el proceso.

4.- A través de proveído del 24 de septiembre de 2020 (fl.111), una vez estudiados los diligenciamientos, se tuvo por surtida en legal forma el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados por parte de la accionante, y se le ordenó efectuar las comunicaciones para la notificación por aviso.

5.- Así las cosas, se constata de la parte demandante con escrito del 20 de abril de 2021, aparejó las constancias de la notificación por aviso efectuada a la accionada y por ende, mediante auto del 12 de agosto de 2021, se tuvo por notificada en debida forma a FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. conforme el art 292 del C.G.P. a partir del 08 de diciembre de 2020, y a su vez, se tuvo por no contestada la demanda por parte de aquella, como quiera que el término de traslado para dar contestación al libelo introductorio feneció el 20 de enero de 2021.

6.- Finalmente si bien en auto del 26 de mayo de 2022, se requirió al extremo activo para que efectuara la notificación por aviso respecto de la señora SILVIA MARLEY CRUZ, atendiendo a que con memorial del 20 de enero de 2020 (fl.102) se hizo alusión a dos demandados (fl.102) y por error involuntario dicho yerro se replicó en el auto referido, lo cierto es que la prenombrada como persona natural no es parte en el proceso tal y como se decantó en precedencia, y por otro lado la demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. atendiendo a la ausencia de pronunciamiento y que no contestó la demanda de la referencia, ingreso el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de unos pagarés suscritos por la demandada los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de plazo y mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor, ni efecto jurídico y, por tanto, sin carácter vinculante, el auto calendarado el 26 de mayo de 2022 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva y en virtud del control de legalidad previsto en el art 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad demandada FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S. conforme el mandamiento de pago librado el veinticuatro (24) de abril de 2019 (fls.80 y 81) y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

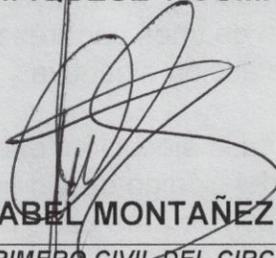
QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la demandada y en favor del demandante, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; esto es la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$7'066.000) Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00103-00
Demandante: LUIS RAMOS GUALTEROS
Demandado: CELMIRA SANCHEZ GONZÁLEZ

Al despacho ingresa solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de que se continúe adelante la ejecución, por el incumplimiento en que incurrió la pasiva, al no cumplir lo pactado en audiencia del 17 de junio de 2022.

La parte demandada, allegó constancia de pago de la primera cuota pactada e informando que uno de esos pagos de efectuó a la cuenta de depósitos judiciales, toda vez que el demandante no se hizo presente en el domicilio de la pasiva a recibir el pago, por lo tanto, no solicita tener en cuenta la petición para seguir con la ejecución de lo pactado.

Ingresado el proceso al despacho, la demandada aporta constancia de pago de la tercera cuota, consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario; por su parte la demandante, solicita se autorice el pago de os depósitos judiciales que fueron consignados por la pasiva y corresponden al pago de las cuotas de los meses de agosto, septiembre y octubre, conforme a la conciliación aprobada por el Juzgado.

El despacho, evidenciando los pagos efectuados por la pasiva a favor del actor, considera que es viable autorizar el pago de este dinero a favor del demandante LUIS RAMOS GUALTEROS, toda vez que con dichos pagos se está dando cumplimiento a la conciliación judicial aprobada por el juzgado el 17 de junio de 2022; ahora, en lo que respecta a la petición del actor, tendiente a seguir adelante le ejecución por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se evidencia que a la fecha no se configura dicho incumplimiento, por lo tanto, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, debe el actor aclarar tal pretensión, máxime cuando se está autorizando el pago de los dineros consignados, por solicitud que ese mismo extremo procesal eleva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso las constancias de pago efectuadas por el extremo pasivo, para los fines legales pertinentes.

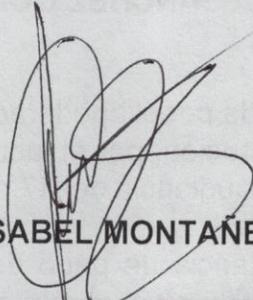
SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 17 de junio de 2022 a favor del demandante LUIS ANGEL RAMOS GUALTEROS identificado con C.C. No. 7.542.360. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la petición para continuar la ejecución, elevada por el actor, se requiere a este extremo procesal para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aclare la misma, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y los pagos que la pasiva a efectuado en cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2019-00150
Demandantes: CAVIPETROL.
Demandados: ANGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, en diligencia practicada el 02 de noviembre de 2021, se emitió sentencia dentro del trámite de la referencia, en la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y como consecuencia de ello se ordenó seguir adelante la ejecución; determinación contra la cual el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, disponiéndose en tal sentido a conceder la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 07 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso "*Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare*".

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Estrado el 02 de noviembre de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

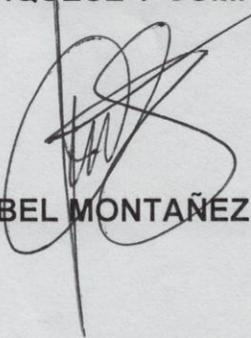
I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 07 de junio de 2022 mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el demandado frente a la sentencia proferida el 02 de noviembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en sentencia del 02 de noviembre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2019-00154-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL P.P. 2014

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará la misma con corte 30 de abril de 2022 por valor de \$303.895.036 y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de abril de 2022 por valor de \$303.895.036.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00200-00
Demandante: LIGIA PEREZ RODRIGUEZ
Demandado: FABIO ENRIQUE PULIDO AGUIRRE

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, incoado por el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, identificado con la C.C. No. 80.414.977 de Bogotá y T.P. No. 71.714 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante LIGIA PEREZ RODRIGUEZ, contra el auto de fecha junio 30 de junio de 2022, mediante el cual, se le requería para que acredite el pago de la obligación demandada en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se aduce por quien representa a la parte demandante, que pretende se revoque el auto impugnado, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por pago. De igual forma, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Indica que no comparte el hecho de que el juzgado haya diferido la terminación proceso hasta tanto se acredite el pago realizado, que la norma no exige que se acredite el pago como lo mal entiende el despacho y que el artículo 461 del CGP, únicamente señala que cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o su apoderado que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y levantará las medidas cautelares. Alega igualmente que dicha disposición legal no impone como requisito el de allegar prueba diferente al escrito en virtud del cual, la acreedora o su apoderado manifiesten al despacho que el deudor ha pagado la obligación, considera que el requerimiento realizado por juzgado es caprichoso e ilegal, porque se está creando un requisito adicional para la terminación del proceso que la norma no exige.

Manifiesta que el Juzgado debe tener en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue presentada y contiene la manifestación expresa de la acreedora, quien declaró haber recibido de parte del demandado la cantidad de \$150.000.000 y que por dicha cantidad daba por pagada la deuda y las costas procesales porque "condenaba" (sic) el saldo restante, por lo cual considera que resulta innecesaria la acreditación del pago porque la manifestación de la parte demandante y acreedora es completa, clara y precisa y adicionalmente está autorizando la terminación del proceso. Que el juzgado confunde el escenario de este proceso en la medida que la terminación del proceso puede provenir de solicitud del demandante (acreedor) o a petición del demandado (deudor) y solamente cuando la solicitud proviene del deudor (demandado) será necesario que éste allegue el título de consignación que menciona los incisos 2 y 3 del artículo 461 CGP y que cuando la terminación del proceso es solicitada por la acreedora, le bastará a ésta o a su apoderado, declarar pagada la obligación tal como ocurrió en este caso.

III.- FINALIDAD DEL RECURSO:

Revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022 y en su lugar, proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar que se levanten las medidas cautelares existentes en el mismo.

IV.- CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición

El artículo 318 del C. G. del P., dispone entre otros temas, que salvo norma en contrario, la reposición procede contra los autos que profiera el juez, para que se reformen o revoquen, expresando las razones que lo sustentan ya sea en forma verbal una vez se profiera el auto en audiencia, o escrita, dentro de los 3 días siguientes a su notificación si se profiere fuera de audiencia, recurso del cual, de conformidad con el artículo 319 ibídem, debe correrse traslado a la parte contraria, por 3 días.

Así las cosas, revisado el expediente vemos que, en el presente caso, se cumplió a cabalidad con la norma en cita y que, en el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

Caso concreto

Radica el inconformismo del recurrente en que este despacho le requiere para que acredite el pago total de la obligación demandada, en cumplimiento a lo ordenado por la normatividad, para posteriormente, dar curso a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, debe decirse a la parte inconforme que la exigencia hecha por parte de este Juzgado en auto de marras no obedece a un simple capricho del Despacho como lo manifiesta el recurrente en su escrito, sino al cumplimiento expreso de las normas que rigen la materia. Ahora bien, por regla general, siendo el pago un acto jurídico como lo es, debe probarse, ¿y a quien corresponde probar este hecho? A la persona o parte procesal que lo alega, en este caso, quien alega el pago, es quien tiene la obligación de probarlo. Si el interesado alega algo y no se prueba, el juez lo desestima, pues no le corresponde al juez buscar el medio de prueba.

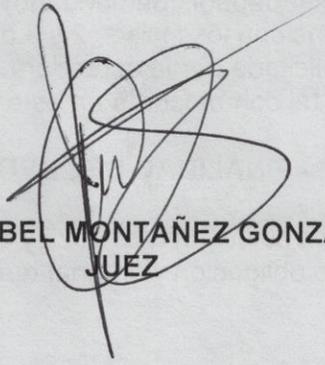
Siendo así y conforme al expreso contenido del artículo 461 del C.G. del P., en este caso, se impone el deber de acreditar el pago de la obligación demandada, lo cual no ha hecho el recurrente conforme a requerimiento hecho por el Despacho, razones por las cuales, no se repondrá la providencia de fecha 30 de junio de 2022 y hasta tanto no se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juzgado no hará pronunciamiento alguno, relacionado con la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal - Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2019-00255
Demandantes: ARNULFO RIVERA BARRERA y
LUZ MARINA BARRERA AMAYA.
Demandados: JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO y
GUILLERMO GRANADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los demandados JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO y GUILLERMO GRANADOS, misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, como quiera que el Curador Ad Litem formuló la excepción denominada "Genérica", de ella se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, designado para representar los intereses de los demandados JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO y GUILLERMO GRANADOS.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00036-00
Demandante: YANETH CORDOBA CONTRERAS Y OTROS
Demandado: ALFREDO GARCIA REYES Y OTROS

Visto la constancia secretarial anexa al proceso y como quiera que la audiencia citada por auto del 11 de agosto de 2022, no se llevó a cabo por solicitud del apoderado de la parte actora, procederá el despacho a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento., en el estado en que quedó suspendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veinticuatro (24) de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada para el día 18 de octubre, la cual no se pudo realizar, toda vez le fue otorgado permiso al Jue Titular por parte del Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE NULIDAD CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2020-00062-00
Demandante: ROSA MARIA SALAS
Demandado: CIELO ROCIO ROBLES SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo el permiso del que gozaba el titular de este despacho judicial para el día en que estaba citada.

Se avizora que, encontrándose el proceso al despacho, se allega por parte de la actora, memoriales de sustitución de poder e informa el fallecimiento de la demandante; al respecto, como los poderes de sustitución cumplen los requisitos previstos en los art. 75 CGP., se procederá a reconocer personería a los apoderados sustitutos, en los términos a que se contraen los poderes.

Sobre el fallecimiento de la señora ROSA MARIA SALAS, consagra el artículo 68 CGP.

Art. 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(...)"

En aplicación a lo dispuesto en el art. 68 CGP. y como quiera que se desconoce si la demandante fallecida tiene herederos que puedan sucederla procesalmente, el proceso continuará con su apoderado judicial, sin perjuicio de que la actora informe sobre la existencia de herederos de la extinta ROSA MARIA, para proceder conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de

las 8:30 de la mañana del día treinta y uno (31) de enero del año 2023. En su oportunidad se informará a las partes si la audiencia se celebrara de manera virtual o presencial.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada sustituta de su homologa LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

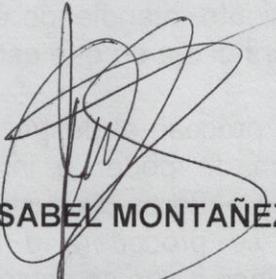
TERCERO: Reconocer al Dr. ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de su homologa GLADYS ROA PINEDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el art. 68 CGP., ante el fallecimiento de la actora ROSA MARIA SALAS, se declara que opera la sucesión procesal, por lo tanto, este proceso continuara con el apoderado judicial reconocido de este extremo procesal, toda vez que no se acredita la existencia de herederos.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de octubre de 2022, le presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, con el memorial suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00081-00
Demandante: LUEZ ELENA VIDEZ DUARTE y JHON MARIO MARQUEZ HERNANDEZ
Demandado: ALVARO HERNANDO PERILLA VELANDIA Y FLOR ANGELA CUADRA CARVAJAL

I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, elevada y suscrita de común acuerdo por la apoderada judicial de la parte actora y ambos extremos procesales, la cual fue radicada el 12 de octubre de 2022.

El art. 161 CGP. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como la petición reúne los requisitos previstos en la norma citada, el juzgado accederá a la misma decretando la suspensión de esta actuación hasta el 15 de diciembre de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

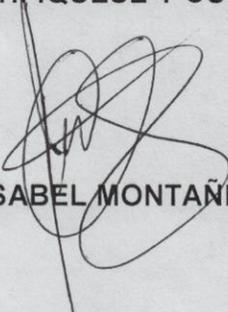
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso, desde el 15 de octubre de 2022, por el término de 2 meses, esto es hasta el 15 de diciembre de 2022, con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, contabilídense los términos de la suspensión y permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 14 de octubre de 2022, el presente proceso ubicado en el archivo digital de procesos al puesto, informando que la última actuación registrada es el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, sin ningún impulso procesal por los extremo activo, ya que no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00086-00
Demandante: FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
Demandado: HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el diez (10) de septiembre de 2020, fecha en la que fue admitida la demanda, sin que a la fecha se encuentre trabada la litis.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se admitió la demanda el diez (10) de septiembre de 2020, el cual fue debidamente cumplido por la secretaria del Juzgado, siendo carga de la demandante el diligenciamiento de las comunicaciones y publicaciones derivadas de la admisión de la demanda, sin que a la fecha se registre ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora ha dado impulso a la actuación.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

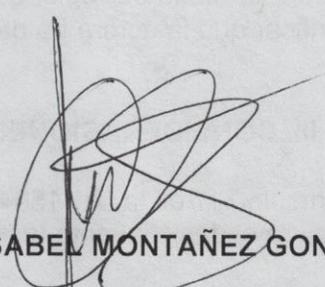
TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho de la Señora Juez, hoy 21 de octubre de 2022, el presente proceso, para reprogramar la audiencia citada para el día 18 de octubre, la cual no se pudo realizar, toda vez le fue otorgado permiso al Juez Titular por parte del Tribunal Superior de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2021-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTÍNEZ

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a reprogramar la audiencia inicial citada por auto dictado el 06 de septiembre de 2022, atendiendo el permiso del que gozaba el titular de este despacho judicial para el día en que estaba citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día treinta (30) de enero del año 2023. Por secretaria, remítase el link para conexión a la audiencia virtual.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su secretaría, en espera de que llegue la hora y la fecha de la audiencia que se cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN.
Radicación: 850013103001-2021-00095
Demandante: MARCO ANTÓNIO RUIZ CLAVIJO.
Demandado: ACREEDORES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado escrito proveniente del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, por medio del cual el apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., esto es, la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., le confiere poder especial al primero, para lo cual aporta el mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica de la sociedad poderdante. Así las cosas, será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 5 de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, auscultado el paginario se evidencia que en el último auto emitido, esto es el calendado el 26 de mayo de 2022, se requirió al extremo demandante para que diera cumplimiento a las cargas impuestas en los numerales segundo y sexto del auto proferido el 24 de junio de 2021, so penas de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En base a lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que efectivamente con memorial del 22 de junio de 2022, se acreditó el cumplimiento la fijación del aviso en la empresa, en la cual se informa el inicio del proceso de la referencia, así como el link del Blog Virtual, a través del cual se da publicidad al proceso, razón por la que se tendrá por cumplida la carga impuesta al demandante.

En esa consideración, y atendiendo a que obra en el link del Blog Virtual el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de que trata el inciso 2 del art 8 del Decreto 560 de 2020, el cual se advierte, satisface los presupuestos contenidos en el art 24 de la Ley 1116 de 2006, es del caso convocar a la audiencia de que trata el inciso 3 del art. 8 del Decreto 560 de 2020, el cual dispone:

“El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán inconformidades presentadas por los acreedores en relación con calificación y graduación de los créditos y la determinación los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. (...)”

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado, de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

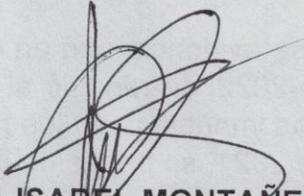
SEGUNDO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 26 de mayo de 2022, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el inciso 3 del art. 8 del Decreto 560 de 2020, donde "*se resolverán inconformidades presentadas por los acreedores en relación con calificación y graduación de los créditos y la determinación los votos*", y en consecuencia se señala el día **diez (10) de febrero de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

EDOO

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2021-00165
Demandante: JOSÉ EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJÍA.
Demandado: SULAY VELANDIA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que la demandada SULAY VELANDIA LÓPEZ, a través de memorial fechado el 06 de octubre de 2021, solicitó a través del correo institucional del Despacho la notificación personal dentro del trámite de la referencia.

Así las cosas, auscultado el paginario se corrobora que a la demandada en efecto le fue remitida la comunicación de la notificación personal a través de la Secretaría el 07 de octubre de 2021, a través del correo electrónico, es decir de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el término de 2 días hábiles de que trata el inciso 3 del art 8 de la norma ibídem, acaecieron entre el 8 y 11 de octubre de 2021, quedando formalmente notificada a partir del 12 de los mismos, razón por la cual el término de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 13 y el 27 de octubre de 2021.

En esa consideración, se corrobora que concretamente la accionada a través de su apoderado judicial formuló el 13 de octubre de 2021 recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo adiado el 30 de septiembre de 2021, mismo que fue desatado de manera desfavorable por parte del Despacho a través de providencia del 07 de julio de 2022. Posterior al referido auto, el extremo accionado guardó silencio, razón por la cual, se tendrá por debidamente notificado a la accionada a partir del 12 de octubre de 2021, y por no contestada la demanda por parte de aquella.

Finalmente se corrobora que, sobre el bien inmueble objeto del presente trámite, esto es, el identificado con FMI. No. 470-120140 de la ORIP de Yopal, pesa un gravamen hipotecario en favor del señor JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA, motivo por el que, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art 462 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

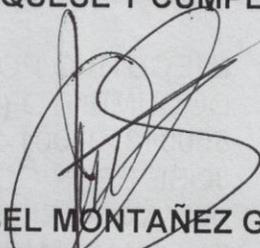
PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la demandada SULAY VELANDIA LÓPEZ, a partir del 12 de octubre de 2021 conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del accionada SULAY VELANDIA LÓPEZ en atención a los razonamientos expuestos ut supra.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante citar al señor JORGE ERNESTO GARZÓN ZEA atendiendo a que aquel funge como acreedor hipotecario frente al inmueble identificado con FMI. No. 470-120140 de la ORIP de Yopal, y en consideración a las disposiciones previstas en el art 462 del C.G.P., para que el prenombrado de considerarlo pertinente proceda a reclamar mediante las acciones legales oportunas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2021-00165
Demandante: JOSÉ EBER CORREA VARGAS y MIRIAM ABRIL MEJÍA.
Demandado: SULAY VELANDIA LÓPEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que oficio proveniente de la ORIP del Yopal, por medio del cual se informa que quedó debidamente registrado el embargo respecto del inmueble identificado con FMI. No. 470-120140 de la ORIP de Yopal, motivo por el cual, corresponde en esta oportunidad llevar a cabo la diligencia de secuestro, motivo por el cual se comisionará al alcalde de esta municipalidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-120140 de la ORIP de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, con fundamento en lo consagrado en la ley 2030 de 2020 y con la potestad de designar secuestro. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de octubre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, que asumió el conocimiento del proceso remitido por competencia. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN JUDICIAL
Radicación: 850013103001-2022-00008-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: BERENIEL SANCEHZ TABORDA Y OTROS

Visto el oficio remitido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, al cual correspondió el conocimiento del presente proceso remitido por competencia conforme a lo dispuesto en auto de fecha 11 de agosto de 2022, el despacho ordenará la conversión del deposito judicial constituido a favor de este proceso, a favor de aquel despacho judicial que asumió el conocimiento de la demanda remitido por competencia y así se decidirá, debiendo dejar las constancia respectivas dentro del expediente e informando lo pertinente al juzgado, una vez efectuada la conversión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión del deposito judicial constituido a favor de este proceso de expropiación, a favor del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá y a ordenes de su proceso radicado No. 110013103036-2022-00409-00, toda vez que fue ese despacho el que asumió el conocimiento de este proceso remitido por competencia, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente y una vez efectuada la conversión, comuníquese al despacho que eleva la petición, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Radicación: 850013103001-2022-00073
Demandantes: PAULA ISABELLA HERNÁNDEZ PEDRAZA.
Demandados: EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial remitido por el abogado MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS por medio del cual el accionado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la parte demandada habrá de tenerse en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente
(...)”*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado del demandado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

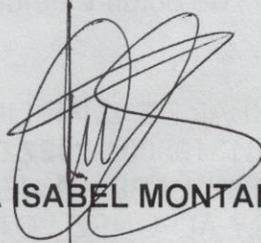
SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. al accionado EDDY ALFONSO LOTTEAU ZULUAGA.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al extremo accionado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



MARÍA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2022-00141
Demandante: EDWIN SERAFIN CAVIEDES GALINDO.
Demandado: EDUARDO GUTIERREZ RINCON Y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de EDWIN SERAFIN CAVIEDES GALINDO contra EDUARDO GUTIERREZ RINCON y ARMANDO SERRANO CASTAÑEDA.

Sea del caso precisar que, estando el proceso al despacho, el abogado del demandante, el día 7 de octubre hogaño, allegó nuevo memorial de demanda a fin de sustituir la inicialmente presentada.

Tomando en consideración el último escrito demandatorio y realizado el estudio previo, el actor deberá aclarar su demanda en atención a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del C.G.P., en el sentido de identificar y acreditar plenamente las personas que van a ser parte del proceso, así como debe existir congruencia entre los hechos y pretensiones, en cuanto a los montos solicitados y la facultad que tiene para ello como apoderado.

De otro lado, se avizora que la parte demandante no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 de la misma codificación, esto es, dar aplicación al mentado en el artículo 206 del C.G.P., que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos

Ahora, respecto a la cuantía deberá especificar claramente el monto de la misma a fin de determinar la competencia y el trámite a impartir.

Finalmente, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la respectiva caución, solicitando se fije la misma no obstante la misma norma establece la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

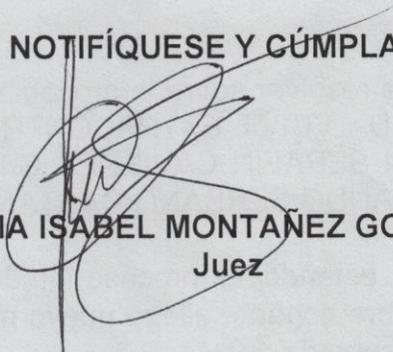
En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial del demandante EDWIN SERAFIN CAVIEDES GALINDO al Dr. CAMILO ANDRÉS URIBE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 040, fijado hoy 28 de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor juez, hoy 18 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida; expirado el termino concedido para subsanarla no se aporta memorial para tal fin, sin embargo, la demandante solicita se autorice el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 850013103001-2022-00147-00
Demandante: MARY ZORAYA PEREZ NARANJO Y OTRO
Demandado: JOSE MANUEL CARDENAS NARANJO

I. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la presente demanda no fue subsanada por la parte interesada, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del art. 90 CGP., rechazando la misma, sin que sea necesaria la entrega de los anexos, toda vez que el tramite fue digital.

Sobre el memorial en que se solicita el retiro de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 92 CGP., el mismo no es procedente, como quiera que la demanda no fue admitida, por lo tanto, debe estarse al rechazo que se decretara.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

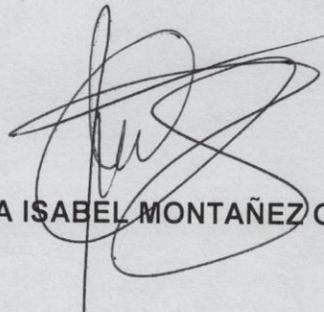
PRIMERO: Rechazar la presente demanda se SIMULACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la petición de retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 26 de septiembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAZ PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación	850013103001-2022-00151
Solicitante:	BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ
Demandado:	ACREEDORES

Hecho el estudio de admisibilidad de la solicitud de reorganización empresarial que presentara la señora BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ, encuentra el Despacho la necesidad de requerir al demandante para que allegue en debida forma lo requerido por los numerales 1 y 2 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006 toda vez que los estados financieros allegados no fueron presentados conforme a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

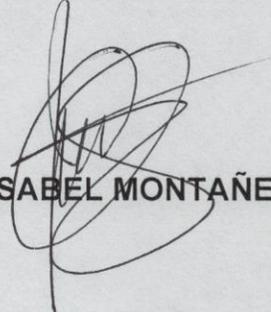
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 5 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00157
Demandante: SANDRA INES VARGAS LAVERDE
Demandado: GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA radicada por el apoderado judicial de SANDRA INES VARGAS LAVERDE en contra de GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 y 375 del CGP. y teniendo en cuenta que con fundamento en el artículo 592 ibídem, no hay lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y además, el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del inmueble objeto de controversia, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de pertenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Cítese y emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de controversia. Fijese edicto en la secretaría del despacho y copia del mismo publíquese en un periódico de amplia circulación nacional en día domingo, tales como "el tiempo" o "el nuevo siglo" y en una radiodifusora local. (Artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto a que se contrae el numeral anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP., el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener todos los datos de que trata la norma antes citada, en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

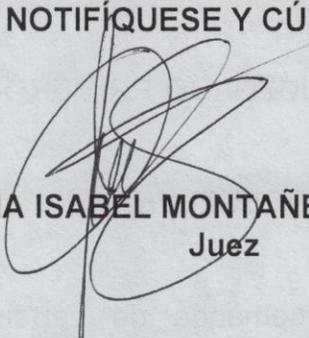
PARÁGRAFO SEGUNDO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se decidirá sobre lo consagrado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que pertenece al predio objeto de la Litis identificado con el FMI 470-86660. Líbrese la comunicación con destino a la oficina de registro de II. PP. De esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el numeral 6 del artículo 375 y 592 del CGP.

SEXTO: En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 375 CGP. Infórmese la existencia del presente proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00158
Demandante:	FERTULFO ROJAS ORTIZ
Demandado:	INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de FERTULFO ROJAS ORTIZ en contra de INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por FERTULFO ROJAS ORTIZ en contra de INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FERTULFO ROJAS ORTIZ identificado con C.C. No. 4.214.848 y en contra de INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A., con NIT No. 900505360-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré N° 001 con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios generados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

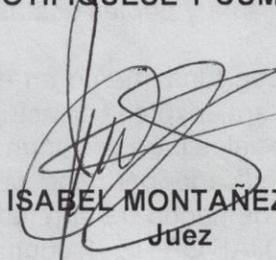
SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaria oficiase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. JOEL LOPEZ CAMARGO como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOVENO: Reconocer al Dr. OSCAR FREDY CUBIDES como apoderado sustituto del demandante de conformidad al poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 7 de octubre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00160
Demandante: ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S, ALITRANSMAS S.A.S
Demandado: INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORES S.A.S., ICICO-S.A.S

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR radicada por el apoderado judicial de ALIANZA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DE MANI S.A.S, ALITRANSMAS S.A.S., en contra de INGENIEROS CIVILES Y ELECTROMECHANICOS CONSTRUCTORES S.A.S., ICICO-S.A.S.

Visto el expediente, se observa que la parte actora determina que el proceso a ejecutar es de menor cuantía, por cuanto su estimación es por valor de \$130.062.903, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."(Acentuado fuera de texto)

Visto lo anterior, el tope estimado en la cuantía por la parte actora no cumple con lo establecido en el 4 del mentado artículo, por cuanto, las pretensiones incoadas no exceden el monto de 150 smlmv.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía).

Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare.

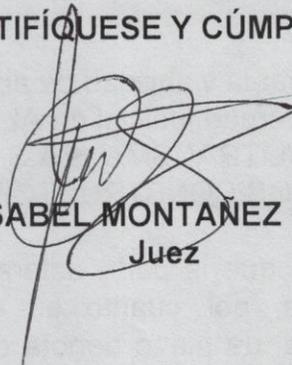
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE (reparto) por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ISABEL MONTAÑEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 040, fijado hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA